

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1637

Popayán, Cauca, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL
Demandante:	GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA- GRACOL
Demandado:	DYALTEC- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Radicado:	190014003003-2018-00321-00

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

En la fecha, viene a Despacho el presente trámite de Ejecución de Providencia Judicial, adelantado por **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA-GRACOL**, a través de apoderado judicial, en contra de **DYALTEC y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**, a fin de decidir lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de reposición frente al **Auto Interlocutorio No. 1472 de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**, proferido por este Despacho.

La parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en su recurso interpuesto de forma oportuna, sintetiza sus reparos frente al que libra mandamiento de pago, así:

- **Inejecutabilidad de Título como Consecuencia del Pago de la Obligación.**

Manifiesta que el día **16 de abril de 2025** constituyó un título judicial por la suma de **\$31.843.326**, con el fin de cubrir el pago de las obligaciones ordenadas por este Despacho en la Sentencia proferida dentro del trámite de Resolución de Contrato, el día 21 de marzo de los corrientes, la cual fue apelada y concedida la apelación en el efecto devolutivo, estando pendiente de resolverse la segunda instancia por parte del **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán.**

En palabras del recurrente:

“En vista de lo anterior, y comoquiera que, la obligación en cabeza de mi representada surge exclusivamente de la sentencia condenatoria (y de suyo, de las pólizas vinculadas al proceso), cuyo resuelve se encuentra transcrito y que corresponde a la suma total del \$31.843.326 por concepto de amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994- 000004547 y valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la póliza de seguro No. 660-45-994-000004532, debe entonces decirse que mi representada (en virtud de que el recurso de apelación presentado contra la decisión del a quo se concedió en el efecto devolutivo), efectuó el pago a órdenes del juzgado desde el día 16 de abril de 2025”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Adicionalmente, considera que con el pago efectuado a la cuenta de depósitos judiciales prestó caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, con el objetivo de evitar la consumación de medidas cautelares y, en todo caso, por tanto, existiría cobro de lo no debido e inexigibilidad de intereses moratorios.

El recurso de reposición interpuesto fue fijado en lista en cumplimiento de lo señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el artículo 110 del mismo Estatuto, el día **dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025)**.

La parte demandante se pronunció dentro del término de traslado, solicitando se mantenga la determinación de librar mandamiento de pago, puesto que a su juicio los títulos base de ejecución cuentan con los requisitos establecidos por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012; manifestando que la concesión en efecto devolutivo de la apelación de la providencia judicial no impide su ejecutividad; además, que el pago efectuado por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIANA no tiene la condición de pago extintivo que solvete la obligación, considerando un contrasentido que el demandado manifieste que el depósito judicial hecho sea tanto pago de la obligación como caución para levantar medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 430 establece que el mecanismo a través del cual se discuten los requisitos formales del título ejecutivo es el del recurso de reposición, razón por la cual, es idóneo el mecanismo esgrimido por parte del apoderado judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Ahora bien, se debe traer a colación uno de los argumentos presentados por el recurrente para oponerse al auto que ordenó el mandamiento de pago, sosteniendo que la obligación establecida en la sentencia de primera instancia ya fue cumplida mediante una consignación judicial por el monto condenado. Sin embargo, este planteamiento carece de sustento técnico y jurídico, pues el derecho civil de obligaciones establece requisitos específicos para que un pago sea válido y extinga la obligación, tal como lo manifiesta la parte demandante en su escrito descorriendo el traslado.

El artículo 1625 del Código Civil señala que las obligaciones se extinguen, entre otras formas, por el pago efectivo. Según el artículo 1626, este pago implica entregar exactamente lo que se debe, y el artículo 1627 añade que debe realizarse conforme a los términos de la obligación, sin que el acreedor pueda ser obligado a aceptar algo distinto a lo estipulado, aunque se argumente que tiene igual o mayor valor. En este sentido, un pago válido requiere que se realice directamente al acreedor y en las condiciones establecidas en la sentencia.

En este caso, la sentencia ordenó a la Aseguradora Solidaria pagar a GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (GRACOL), quien tiene la calidad de acreedor reconocido judicialmente. Por lo tanto, el pago debía hacerse directamente a GRACOL, respetando las formas, plazos y condiciones establecidos en la decisión judicial.

El artículo 1634 del Código Civil establece que el pago solo es válido si se efectúa al acreedor, a su representante legal o a quien el juez autorice para recibirlo. La consignación judicial, por su parte, no es un mecanismo automático de cumplimiento, sino una figura excepcional regulada por el artículo 1657 del mismo código, que exige el depósito de la cosa debida ante la negativa o ausencia del acreedor, cumpliendo con formalidades específicas. Además, el artículo 1658 requiere que el pago sea precedido por una oferta formal al acreedor, con

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

notificación al juez competente. En este caso, la consignación no cumple estos requisitos, ya que no se evidencia lo siguiente:

1) No hubo requerimiento previo a GRACOL; 2) No se demostró negativa o ausencia del acreedor; 3) No se cumplieron las formalidades legales; y 4) GRACOL no ha recibido el pago ni ha manifestado rechazo a recibirlo.

Por lo tanto, la consignación realizada no puede considerarse un pago extintivo. El artículo 1664 del Código Civil precisa que, mientras la consignación no sea aceptada por el acreedor o declarada suficiente por sentencia con fuerza de cosa juzgada, el deudor puede retirar el depósito, y este carece de efecto liberatorio. En consecuencia, la ejecución forzada es no solo procedente, sino necesaria, dado que la obligación no ha sido satisfecha conforme a la ley. La consignación sin justificación ni cumplimiento de requisitos legales no extingue la obligación ni impide el ejercicio de los derechos del acreedor.

El segundo reparo de la aseguradora incurre en una contradicción lógica: si en su primer argumento afirma que la consignación extinguió la obligación, no puede sostener simultáneamente que dicho acto tiene naturaleza de caución, ya que esta figura, por definición, garantiza una obligación sin extinguirla. Según el artículo 65 del Código Civil, la caución es una obligación accesorias que asegura el cumplimiento de otra, como la fianza, la hipoteca o la prenda. Si la consignación se considera una caución, su propósito es garantizar el cumplimiento futuro de la obligación, no satisfacerla. Esto refuerza que la obligación persiste y es exigible, y que la consignación no constituye un pago ni impide la ejecución del título judicial.

El artículo 590 del Código General del Proceso permite al demandado constituir cauciones para evitar medidas cautelares, pero estas no extinguen la obligación principal. El artículo 603 precisa que las cauciones en dinero se depositan en cuentas judiciales, pero no equivalen a un pago. En este caso, la aseguradora optó por una caución en dinero, lo que pretende evitar la realización de embargos, pero no altera la ejecutividad del título. Por lo tanto, la caución no puede ser equiparada a un pago ni utilizada para revocar el mandamiento de pago, ya que su función es garantizar, no liberar al deudor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

El tercer reparo que califica la ejecución como un “cobro de lo no debido”, parte de una premisa errónea. La consignación no cumple los requisitos legales para ser considerada un pago válido, por lo que la obligación de la sentencia sigue vigente. La ejecución busca hacer efectivo un derecho reconocido en una condena judicial firme, no un cobro indebido. La caución, como se explicó, no extingue la obligación, sino que la asegura, por lo que el título judicial conserva su fuerza ejecutiva.

Ahora bien, la aseguradora argumenta que no pueden causarse intereses moratorios mientras se tramita la apelación en efecto devolutivo, basándose en una interpretación errónea del artículo 323 del Código General del Proceso. Esta norma no prohíbe la causación de intereses ni suspende la exigibilidad de la obligación, sino que restringe la entrega de **dineros hasta resolver el recurso**. La obligación sigue siendo exigible y el incumplimiento genera mora e intereses, conforme al derecho civil y procesal. En conclusión, la ejecución del título es legítima, y los argumentos de la aseguradora no desvirtúan la validez ni la exigibilidad de la sentencia, razón por la cual se confirmará el mandamiento de pago.

Del Depósito Judicial constituido:

Finalmente, revisado el **Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario** en la Cuenta de Depósitos Judiciales se verifica la existencia de una consignación efectuada por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** respecto del Proceso con **Radicado 2018-00321-00**, constituido el día **16 de abril de 2025** por valor de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$31.842.996)** constituido por esta en favor de **GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA- GRACOL**.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación 8605246546 Nombre ASEGURADORA SOLIDARIA NA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469180000708295	900343892	GRANDES Y MODERNAS D GRANDES Y MODERNAS D	IMPRESO ENTREGADO	16/04/2025	NO APLICA	\$ 31.842.996,00

Total Valor \$ 31.842.996,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Respecto a lo anterior, se tiene que el pago se realiza en relación con la **Sentencia de 21 de marzo de 2025** en la que se ordenó respecto la Aseguradora Solidaria de Colombia lo siguiente:

“QUINTO: CONDENAR a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar a la parte demandante dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la presente providencia, las siguientes sumas de dinero, en virtud de la materialización del riesgo asegurable de las pólizas que se enuncian a continuación: 1). VEINTIÚN MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.058.588) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004547. 2). DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$10.784.741) correspondiente al valor del amparo por el correcto manejo del anticipo establecido en la Póliza de Seguro No. 660-45-994-000004532”

La consignación efectuada cubre el valor del capital; sin embargo, no tiene la condición de fungir para el levantamiento de la medida cautelar, puesto que no reúne las condiciones del **artículo 602 del Código General del Proceso**, porque no se consignó el valor ejecutado aumentado en el **cincuenta (50%)**.

“ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**.

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel” (Negritas fuera de texto).

Por tanto, la consignación realizada por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** no se tiene como caución para levantar embargos, razón por la cual las mismas se mantienen incólumes.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el depósito judicial consignado no podrá ser cobrado y se encontrará en la cuenta judicial del Juzgado hasta que no se resuelva la apelación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

concedida en el efecto devolutivo del título base de ejecución, en aplicación de lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1472 de veintiocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2025), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en la presente causa, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. – NO TENER por constituida **CAUCIÓN PARA LEVANTAR EMBARGO**, al no acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 602 del Código General del Proceso.

TERCERO. – NO ENTREGAR ningún depósito judicial constituido en este trámite hasta que el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán** resuelva la apelación concedida en el efecto devolutivo frente a la **Sentencia de Primera Instancia** proferida el **21 de marzo de 2025**; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 323 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL